



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA
Demandante	RF ENCORE S.A.S.
Demandado:	ANGEL MARIA GIRALDO HOYOS
Radicado	05001-40-03-014- 2021-00604-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	1602

Toda vez que el documento –**Pagaré**– aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibidem.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **F ENCORE S.A.S** con NIT. 900575605-8 y en contra de **ÁNGEL MARIA GIRALDO HOYOS** con C.C 3.493.830, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE sin número suscrito el día 28 de diciembre de 2014.

Por concepto de capital la suma de **\$11.966.928.29**, más los intereses moratorios causados desde el 21 de abril de 2021, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

SEGUNDO: -Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

TERCERO: -Se le reconoce personería suficiente a **SEBASTIÁN CUARTAS HIDALGO** con T.P. 209.046 C.S.J.

CUARTO. -Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

QUINTO: -Se autoriza como dependiente judicial a JUAN ALEJANDRO BEJARANO HIDALGO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1152470412 y a JOSE MICHAEL TORO CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1037657266, de universidad reconocida, en el periodo académico 2021/1 y 2020/2 respectivamente, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por la norma; sin embargo, se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que envíe certificados de estudio actualizados.

No obstante, se le recuerda profesional del Derecho que autoriza que, de conformidad con lo dispuesto en el "*Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*" Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es concedido sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza cuenta con acceso a la carpeta digital del expediente desde el 16 de agosto de 2022, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

P2

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb124748a7265143e8faeac87526e55bc4ba89ecbd11a816cf3052e8cfbbcd4**

Documento generado en 06/09/2022 02:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>